

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA 095 DE 2012 CÁMARA.

por medio del cual se desarrolla y se reglamenta el derecho de petición del artículo 23 de la Constitución Nacional.

El Congreso de Colombia,

Considerando que la petición es un derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y teniendo en cuenta que este es uno de los derechos más ejercidos por la ciudadanía, ya que es gracias a este precepto fundamental que todos los ciudadanos pueden contar con canal de comunicación directa con el Estado, para que este pueda atender y conocer todas las necesidades de todos y cada uno de los ciudadanos que deseen una respuesta del Estado. Este derecho que por sí mismo contribuye a la materialización de los demás derechos fundamentales de nuestro Estado Social de Derecho, por las anteriores razones el Congreso de la República considera que es indispensable y perentorio desarrollar y reglamentar un derecho tan importante para toda la Nación como lo es el derecho a presentar peticiones a las autoridades públicas o a los particulares.

TÍTULO I

PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO

DE PETICIÓN

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1°. *Principio de Igualdad.* Todos los peticionarios en interés colectivo o particular gozarán de las mismas garantías frente al Estado, sin importar a la rama del poder público a la cual se dirijan sus solicitudes.

Artículo 2°. *Principio de legitimidad.* El peticionario estará legitimado para solicitar información, documentación o respuestas por parte del Estado del particular por quien este delegue, en la medida en que este o estos lo hagan en interés propio, como agentes oficiosos de peticionarios en imposibilidad física de peticionar o mediante autorización suscrita por el peticionario.

Artículo 3°. *Principio de obligatoriedad.* Para que una petición pueda tener respuesta, esta debe tener como requisitos mínimos, el nombre del o de los peticionarios, con su número o números de identificación, así como una dirección física o electrónica en la cual se pueda dar respuesta; existiendo los anteriores presupuestos, es de inmediata obligatoriedad para todos y cada uno de los entes del Estado dar respuesta pronta e idónea.

Artículo 4°. *Principio de gratuidad.* El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse opcionalmente a voluntad del peticionario, sin necesidad de representación a través de abogado.

TÍTULO II

DERECHO DE PETICIÓN

CAPÍTULO I

Reglas generales del Derecho de petición ante autoridades

Artículo 5°. *Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades.* Toda persona natural o jurídica, tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en esta ley, por motivos de interés general o particular, y para obtener pronta resolución.

Toda actuación que inicie cualquier persona, ya bien sea natural o jurídica, ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo.

En petición por sí misma y en las actuaciones subsiguientes a esta, se podrá solicitar: El reconocimiento de un derecho, que se resuelva una situación jurídica, que se le preste un servicio, pedir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

Artículo 6°. *Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.* Salvo norma legal especial de igual categoría a esta y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información general deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de documentación al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo o que sean de información específica, deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia debe informarse al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez, la duración de la única prórroga, ya bien sea por un periodo igual al inicial en que se resolverá o dará respuesta, por circunstancias excepcionales de análisis de reserva, las cuales deben estar fundadas en la Constitución y en la ley, esta prórroga podrá exceder solo hasta el doble del término inicialmente previsto.

Artículo 7°. *Presentación y radicación de peticiones.* Las peticiones podrán presentarse verbalmente o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Los recursos se presentarán conforme a lo previsto para estos efectos por el Código General del Proceso.

Cuando una petición no se acompañe de los documentos e informaciones requeridos por la ley, en el acto de recibo la autoridad deberá indicar al peticionario los que falten. Si este insiste en que se radique, así se hará dejando constancia de los requisitos o documentos faltantes. En todo caso, este hecho ni implicará el no envío de una respuesta idónea; en todo caso, si para responder al peticionario se requiere la documentación faltante, la autoridad requerirá al peticionario para que este aporte la documentación en un término de cinco (5) días.

Si quien presenta una petición verbal pide constancia de haberla presentado, el funcionario la expedirá en forma sucinta y sin ninguna dilación.

Las autoridades podrán exigir que ciertas peticiones se presenten por escrito, y pondrán a disposición de los interesados, sin costo, a menos que una ley expresamente señale lo contrario, formularios y otros instrumentos estandarizados para facilitar su diligenciamiento. En todo caso, los peticionarios no quedarán impedidos para aportar o formular con su petición argumentos, pruebas o documentos adicionales que los formularios por su diseño no contemplen, sin que por su utilización las autoridades queden relevadas del deber de resolver sobre todos los aspectos y pruebas que les sean planteados o presentados más allá del contenido de dichos formularios.

A la petición escrita se podrá acompañar una copia que, con la presentación personal de la firma el funcionario respectivo, con anotación de la fecha y hora de su presentación y del número y clase de los documentos anexos, tendrá el mismo valor legal del original y se devolverá al interesado. Este trámite no causará costo alguno al peticionario.

Artículo 8°. *Contenido de las peticiones.* Toda petición deberá contener, por lo menos:

1. La designación de la autoridad a la que se dirige.
2. Los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante y o apoderado, si es el caso, con indicación de su documento de identidad y de la dirección donde recibirá correspondencia. El peticionario podrá agregar el número de fax o la dirección electrónica. Si el peticionario es una persona privada que deba estar inscrita en el registro mercantil, estará obligada a indicar su dirección electrónica.
3. El objeto de la petición.
4. Las razones en las que fundamenta su petición.
5. La relación de los requisitos exigidos por la ley y de los documentos que desee presentar para iniciar el trámite.
6. La firma o la huella del peticionario, cuando fuere el caso.

Parágrafo. La autoridad tiene la obligación de examinar integralmente la petición, y en ningún caso la estimará incompleta por falta de requisitos o documentos que no se encuentren dentro del marco jurídico vigente y que no sean necesarios para resolverla.

Artículo 9°. *Peticiones incompletas y desistimiento tácito.* En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta pero la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, la autoridad requerirá al peticionario dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de quince (15) días hábiles. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos comenzará a correr el término para resolver la petición.

Cuando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de quince (15) días hábiles, salvo cuando el peticionario demuestre que se requiere un término mayor para aportar lo exigido, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

Artículo 10. *Desistimiento expreso de la petición.* Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.

Artículo 11. *Peticiones irrespetuosas, oscuras o reiterativas.* Toda petición debe ser respetuosa. Sólo cuando no se comprenda su finalidad u objeto, se devolverá al interesado para que la corrija o aclare, explicando las razones de su devolución, dentro de los diez (10) días siguientes. En caso de no corregirse o aclararse, se archivará la petición.

Respecto de peticiones reiterativas ya resueltas, la autoridad podrá remitirse a las respuestas anteriores hasta por dos ocasiones más, en la tercera y última, la autoridad informará al peticionario que no responderá más peticiones sobre el mismo tema.

Artículo 12. *Atención prioritaria de peticiones.* Las autoridades darán atención prioritaria a las peticiones de reconocimiento de un derecho fundamental cuando deban ser resueltas para evitar un perjuicio irremediable al peticionario, quien deberá probar sumariamente la titularidad del derecho y el riesgo de perjuicio invocados.

Cuando por razones de salud o de seguridad personal esté en peligro inminente la vida o la integridad del destinatario de la medida solicitada, esta se podrá ejercer mediante agente oficioso y la autoridad deberá adoptar de inmediato las medidas de urgencia necesarias para conjurar dicho peligro, sin perjuicio del trámite que deba darse a la petición.

Artículo 13. *Funcionario sin competencia.* Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, informará de inmediato al interesado, adicionalmente, si lo hubiere el peticionado dará traslado a la autoridad competente, si el peticionario obró por escrito y no existiere autoridad competente el peticionado lo informará fundado en ley.

Los términos para decidir se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la petición por la autoridad competente.

Artículo 14. *Organización para el trámite interno y decisión de las peticiones.* El Gobierno Nacional, deberá desarrollar el marco regulatorio de esta ley, sobre el cual las autoridades deberán reglamentar la tramitación interna de las peticiones que les corresponda resolver y la manera de atender las quejas para garantizar el buen funcionamiento de los servicios a su cargo.

Cuando más de diez (10) ciudadanos formulen peticiones de información análogas, la Administración podrá dar una única respuesta que adicionalmente publicará en un diario de amplia circulación, la pondrá en su página web y entregará copias de la misma a quienes las soliciten.

Artículo 15. *Deberes especiales de los Personeros Distritales y Municipales, de los inspectores de policía y de los servidores de la Procuraduría y la Defensoría del Pueblo.* Los servidores de la Procuraduría General de la Nación, de la Defensoría del Pueblo, así como los Personeros Distritales y Municipales y los inspectores de policía, según la órbita de competencia, tienen el deber de prestar asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición. Si fuere necesario, deberán intervenir ante las autoridades competentes con el objeto de exigirles, en cada caso concreto, el cumplimiento de sus deberes legales. Así mismo recibirán, en sustitución de dichas autoridades, las peticiones, quejas, reclamos o recursos que aquellas se hubieren abstenido de recibir, y se cerciorarán de su debida tramitación.

CAPÍTULO II

Del derecho de petición ante autoridades

Artículo 16. *Informaciones y documentos reservados.* Sólo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución o la ley, y en especial:

1. Los protegidos por el secreto comercial o industrial.
2. Los relacionados con la defensa o seguridad nacionales.
3. Los amparados por el secreto profesional.
4. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica, salvo que sean solicitados por los propios interesados o por sus apoderados con facultad expresa para acceder a esa información.
5. Los relativos a las condiciones financieras de las operaciones de crédito público y tesorería que realice la Nación, así como a los estudios técnicos de valoración de los activos de la Nación. Estos documentos e informaciones estarán sometidos a reserva por un término de seis (6) meses contados a partir de la realización de la respectiva operación.

Parágrafo. En lo relativo a condiciones financieras, expedientes pensionales e información laboral y de seguridad social, estos datos no contarán con reserva alguna cuando estén involucrados los intereses de un menor de edad y sean peticionados a través del defensor de menores, del comisario de familia.

Artículo 17. *Rechazo de las peticiones de información por motivo de reserva.* Toda decisión que rechace la petición de informaciones o documentos será motivada, indicará en forma precisa las disposiciones constitucionales o legales pertinentes y deberá notificarse al peticionario. Contra la decisión que rechace la petición de informaciones o documentos por motivos de reserva legal, no procede recurso alguno, salvo lo previsto en el artículo siguiente.

La restricción por reserva legal no se extenderá a otras piezas del respectivo expediente o actuación que no estén cubiertas por ella.

Artículo 18. *Insistencia del solicitante en caso de reserva.* Si la persona interesada insistiere en su petición de información o de documentos ante la autoridad que invoca la reserva, corresponderá a los Jueces Administrativos con jurisdicción en el lugar donde se

encuentren los documentos y se decidirá en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente, la petición formulada.

Para ello, el funcionario respectivo enviará la documentación correspondiente al juez administrativo, el cual decidirá dentro de los diez (10) días siguientes. Este término se interrumpirá en los siguientes casos:

1. Cuando el juez administrativo solicite copia o fotocopia de los documentos sobre cuya divulgación deba decidir, o cualquier otra información que requieran, y hasta la fecha en la cual las reciba oficialmente.

2. Cuando el juez, por la complejidad del caso solicite, a la Sección del Consejo de Estado que el reglamento disponga, asumir conocimiento del asunto en atención a su importancia o complejidad jurídica o con el objeto de unificar criterios sobre el tema. Si al cabo de diez (10) días la sección guarda silencio, o decide no avocar conocimiento, la actuación continuará ante el respectivo juzgado administrativo.

Artículo 19. Inaplicabilidad de las excepciones. El carácter reservado de una información o de determinados documentos, no será oponible a las autoridades judiciales ni a las autoridades administrativas que siendo constitucional o legalmente competentes para ello, los soliciten para el debido ejercicio de sus funciones. Corresponde a dichas autoridades asegurar la reserva de las informaciones y documentos que lleguen a conocer en desarrollo de lo previsto.

Artículo 20. Alcance de los conceptos. Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Parágrafo. Cuando no exista jurisprudencia o norma que regule la materia consultada, el concepto será jurídicamente vinculante para el asunto consultado.

Artículo 21. Consultas legislativas. La Rama del Poder Legislativo estará facultada para consultar a todas y cada una de las entidades y organismos que conforman el Estado, ya bien sea para el trámite de proyectos de ley o para el efectivo ejercicio del control político y estas consultas se resolverán en el término establecido para el derecho de petición, en el artículo 23 de la Constitución Nacional.

Artículo 22. Reproducción de documentos. En ningún caso el precio de las copias podrá exceder el valor de la reproducción. Los costos de la expedición de las copias correrán por cuenta del interesado en obtenerlas.

Artículo 23. Peticiones entre autoridades. Cuando una autoridad formule una petición de información a otra, esta deberá resolverla en un término no mayor de diez (10) días. En los demás casos, resolverá las solicitudes dentro de los plazos previstos en el artículo 7° de esta ley.

Artículo 24. Falta disciplinaria. La falta de atención a las peticiones y a los términos para resolver, la contravención a las prohibiciones y el desconocimiento de los derechos de las personas de que trata esta ley; constituirán falta gravísima para el servidor público y darán lugar a las sanciones correspondientes de acuerdo con la ley disciplinaria.

CAPÍTULO III

Derecho de petición ante organizaciones e instituciones privadas

Artículo 25. *Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.* Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Título I, Capítulo Único y el Título II, Capítulo I de esta ley.

Las organizaciones privadas sólo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos que estén bajo reserva, así como la información de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en esta ley en concordancia con la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

Parágrafo 2°. Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo y los inspectores de policía, prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.

Artículo 26. *Derecho de petición de los usuarios ante instituciones privadas.* Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, a las Cajas de Compensación Familiar, a las concesiones y a las Instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, que sean de carácter privado, se les aplicarán en sus relaciones con los usuarios, en lo pertinente, las disposiciones sobre derecho de petición previstas en el Título I, Capítulo Único y el Título II, Capítulo I de esta ley.

CAPÍTULO IV

Vigencias y derogatorias

Artículo 27. *Vigencia y derogatoria.* La presente ley rige desde el momento mismo de su publicación en el ***Diario Oficial*** y deroga todas las disposiciones que sean contrarias.

Diego Alberto Naranjo Escobar, Humphrey Roa Sarmiento, Representantes a la Cámara.
Autores.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Este proyecto consta de dos (2) títulos y treinta y cuatro (34) artículos, el Título I, en su capítulo único, desarrolla los principios generales del derecho de petición, el Capítulo I, del Título II, se refiere a las reglas generales del derecho de petición ante autoridades, el Capítulo II, desarrolla lo referente a las normas que le son aplicables únicamente al derecho de petición ante autoridades; el Capítulo III, se encarga de desarrollar lo referente al derecho de petición ante organizaciones e instituciones privadas. Es importante hacer referencia en que este texto tomo como referencia el texto del

articulado de la Ley 1437 de 2011, el cual fue declarado inconstitucional por vicios de forma.

El Derecho de Petición como institución propia del derecho constitucional, se ha creado como un elemento de protección y garantía de los derechos de quienes a través de dicho mecanismo pueden dirigirse a las distintas autoridades con el fin de conocer el fundamento de las decisiones que les afectan, bien sea en atención a un interés general o particular. Ahora bien, el respeto al Derecho de Petición depende por una parte de quien lo practica, el ciudadano, quien debe buscar que su petición esté bien construida y por otra de los funcionarios, que en esta relación representan al Estado y quienes ante la elevación de una solicitud que en Colombia se ampara en la norma constitucional, para nuestro caso, el artículo 23 de la Constitución Nacional.

Se puede decir que el derecho de petición, es la premisa fundamental que da origen a otros institutos jurídico-procesales claves en un Estado Social de Derecho, pues se encuentra ligado a la materialización de los derechos de primera, segunda y tercera generación. Sin duda alguna que el derecho de petición es la principal herramienta de materialización de derechos de nuestra Constitución.

El derecho de petición se encuentra establecido en la mayoría de Cartas políticas, instituido como derecho fundamental, pero como sus aplicaciones son tan diversas, se encuentra en entredicho, algunas legislaciones han optado por reglamentar su ejercicio, como las legislaciones del derecho continental europeo, pero, como regla general este instrumento de participación se hace escasamente operativo cumpliendo un papel simbólico y legitimador para el caso europeo. En Colombia se ha desarrollado el precepto constitucional del artículo 23, no mediante la vía legislativa, que es la forma más idónea, sino a través de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en este orden de ideas, puede afirmarse que en el trato que se le ha dado al derecho de petición se ha tergiversado en interpretaciones normativas que lo desdibujan por completo, al considerar que una norma de carácter administrativo cumple con los objetivos y fines característicos de la figura constitucional.

Los funcionarios públicos y algunos jueces de tutela dan primacía a interpretaciones exegéticas temerosos de dar plena aplicación a la orientación constitucional, que prefiere un análisis teleológico tomando como punto de partida la satisfacción de las necesidades del ciudadano, el cambio de paradigma que muestra al Estado al servicio del individuo y no viceversa; el derecho de petición exige un papel de gran responsabilidad para el funcionario público, en su rol de facilitador de herramientas y promotor de soluciones y no de dilatador, de obstáculo o de interprete de un precepto constitucional que es totalmente claro. Desafortunadamente el desorden administrativo, la carencia de medios técnicos, el escaso sentido de pertinencia del funcionario y la errada interpretación de la figura del silencio administrativo negativo han llevado a que los despachos Judiciales se vean atiborrados de tutelas por desconocimiento del derecho de petición.

Este proyecto de ley estatutaria pretende poner fin a la problemática interpretativa, que se ha generado desde los preceptos normativos especiales, casos concretos como: El derecho de petición en materia tributaria y los derechos de petición ante autoridades judiciales.

Veamos lo que dice la Corte Constitucional acerca de la única causal de no aceptación de peticiones, en la Sentencia T-166 de 1996, con ponencia del doctor Vladimiro Naranjo Mesa:

¿Según la Corte, el único límite que impone la Constitución para no poder ser titular del derecho de obtener pronta resolución a las peticiones, es que la petición se haya formulado de manera irrespetuosa. Es en la resolución, y no en la formulación donde este fundamental derecho adquiere toda su dimensión como instrumento eficaz de la participación democrática, el derecho a la información y la efectividad de los demás derechos fundamentales. Además, porque mediante él se pueden hacer valer muchos otros derechos constitucionales, como el derecho a la información, el derecho a la participación política y el derecho a la libertad de expresión¿.

En Sentencia T-295 de 2007, con Ponencia del doctor Álvaro Tafur Galvis, se sentó un nuevo precedente jurisprudencial, en lo referente al accionamiento en tutela para la defensa del derecho de petición ante la Administración de Justicia, precedente sobre el cual este proyecto de ley se basa para entrar a legislar en lo referente al derecho de petición ante la Administración de Justicia:

¿3.1.3 En cuanto el derecho al acceso a la Administración de Justicia, el artículo 229 constitucional lo prevé como `el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin representación de abogado¿, mandato del cual se deduce que si la actuación de cualquier autoridad pública interfiere con el acceso a la justicia puede exigirse su concreción a través de la acción de tutela, siempre y cuando no exista otro mecanismo de defensa o de existir este resulte ineficaz.

En estos términos la Corte ha sostenido que:

¿[E]l acceso a la administración de justicia implica, entonces, la posibilidad de que cualquier persona solicite a los jueces competentes la protección o el restablecimiento de los derechos que consagran la Constitución y la ley. Sin embargo, la función en comento no se entiende concluida con la simple solicitud o el planteamiento de las pretensiones procesales ante las respectivas instancias judiciales; por el contrario, el acceso a la administración de justicia debe ser efectivo, lo cual se logra cuando, dentro de determinadas circunstancias y con arreglo a la ley, el juez garantiza una igualdad a las partes, analiza las pruebas, llega a un libre convencimiento, aplica la Constitución y la ley y, si es el caso, proclama la vigencia y la realización de los derechos amenazados o vulnerados[1][1]. Es dentro de este marco que la Corte Constitucional no ha vacilado en calificar al derecho a que hace alusión la norma que se revisa ¿que está contenido en los artículos 29 y 229 de la Carta Política¿ como uno de los derechos fundamentales[2][2], susceptible de protección jurídica inmediata a través de mecanismos como la acción de tutela prevista en el artículo 86 superior¿.[3][3]

En virtud de lo anterior, la Corte considera que el acceso a la administración de justicia tiene tres pilares que lo conforman, a saber, i) la posibilidad de acudir y plantear el problema ante el juez competente, ii) que el problema planteado sea resuelto y iii) que tal decisión se cumpla de manera efectiva.

Estos presupuestos tienen sustento en los principios democráticos y los valores que guían la debida administración de justicia y por tanto el Estado Social de Derecho porque no solo los encargados de administrar justicia tienen la responsabilidad de hacer todo aquello que corresponda para solucionar un litigio y restablecer los derechos conculcados, sino también

todas aquellas autoridades que tienen a su alcance propender por el acceso, la práctica de pruebas y finalmente cumplimiento de los fallos.

Respecto a este último punto ¿cumplimiento de fallos judiciales? esta Corte ha considerado que al ser el cumplimiento de los mandatos emitidos por los jueces parte preponderante de la garantía de acceso a la administración de justicia su vulneración conlleva la posibilidad del reclamo mediante la acción de amparo. Al respecto esta Corporación ha determinado la procedencia de la acción de tutela depende de la clase de obligación que tiene como fundamento el fallo judicial, si es una obligación de hacer la acción se considera procedente en cuanto ¿los mecanismos establecidos en el ordenamiento no siempre tienen la idoneidad suficiente para proteger los derechos fundamentales que puedan verse afectados? [4][4], contrario a lo que sucede respecto a las obligaciones de dar pues ¿la ley ha previsto un mecanismo idóneo para lograr el cumplimiento, como es el proceso ejecutivo, cuya adecuada utilización garantiza el forzoso cumplimiento de la obligación que se pretende eludir? [5][5].

Así las cosas, resulta claro que la acción de tutela procede para concretar el goce efectivo del derecho a acceder a la administración de justicia, entre otros, cuando no se permita el acceso a las instancias judiciales y de permitirse el cumplimiento de lo reconocido en las mismas no sea cumplido cabalmente?.

Atentamente,

Diego Alberto Naranjo Escobar, Humphrey Roa Sarmiento, Representantes a la Cámara, Autores.

CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL

El día 15 del mes de agosto del año 2012 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de Ley Estatutaria número 095, con su correspondiente exposición de motivos. Por honorables Representantes *Diego Alberto Naranjo Escobar, Humphrey Roa Sarmiento.*

El Secretario General,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

[1][1] Cfr. Corte Constitucional. Sala de Revisión número 5. Sentencia número T-173 del 4 de mayo de 1993. Magistrado Ponente: José Gregorio Hernández Galindo.

[2][2] Cfr. Corte Constitucional. Sentencias números T-006 de 1992, T-597 de 1992, T-348 de 1993, T-236 de 1993, T-275 de 1993 y T-004 de 1995, entre otras.

[3][3] Corte Constitucional. C-037 de 1996. M. P. Vladimiro Naranjo Mesa.

[4][4] Sentencia T-363 de 2005 M. P. Clara Inés Vargas Hernández.

[5][5] *Ibidem*.